



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 19 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por JAIRO NIETO COMETA contra FERNANDO BELTRÁN y ORLANDO TRUJILLO MORALES, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 15 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01074-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 41001-41-89-004-2023-01074-00

Demandante: JAIRO NIETO COMETA

Demandado: FERNANDO BELTRÁN y ORLANDO TRUJILLO MORALES

JAIRO NIETO COMETA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva contra FERNANDO BELTRÁN y ORLANDO TRUJILLO MORALES, para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la letra del cambio con fecha de creación del 05 de marzo de 2022, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor que sirve de base para la ejecución no se aportó en original, en la demanda debe realizarse la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Si bien indica que el ejecutado ORLANDO TRUJILLO MORALES recibe notificaciones personales a través de correo electrónico, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8** (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas fuera del texto original).
3. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de JAIRO NIETO COMETA contra FERNANDO BELTRÁN y ORLANDO TRUJILLO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto en causa propia al abogado JAIRO NIETO COMETA, en la forma y términos del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza